

Secretaria 19-11-2021

Al despacho del señor Juez, Proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por LUIS EDUARDO BARLETTA CASTRO., contra ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO. Informándole que el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando oficiar a la Policía Nacional, como también se venció el término de traslado de las excepciones propuestas. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecinueve (19) de noviembre de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LUIS EDUARDO BARLETTA CASTRO
Demandado:	ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00132-00

Vencido el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, el Juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso. Señalará el día dieciséis (16) de febrero del 2022, para llevar a cabo audiencia inicial, la cual principiará a la hora de las dos y media de la tarde (02:30 p.m.). A la cual se comparecerá de manera virtual por medio de la plataforma lifesize y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Se advierte al demandante, demandado, apoderados judiciales e intervinientes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, PCSJA20-11546 del 25-04-2020 y PCSJA20-11549 del 07-05-2020 emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, ello con el fin de facilitar la realización de la audiencia virtual. De igual manera, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así como ajustarse al protocolo diseñado para la realización de audiencias por el Despacho, el cual será dado a conocer con antelación.

De Conformidad con el Artículo 212, se ordenará rechazar los testimonios de los testigos, toda vez que estos no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos a continuación;

“Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Según lo evidenciado en la contestación de la demanda, acápite de pruebas, no se hizo mencionar al lugar de notificación de los testigos, como tampoco se señaló sobre qué hechos específicamente rendirían su testimonio.

Ahora bien, se observa que reposa una solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Policía Nacional, para la respectiva inmovilización del vehículo embargado. La anterior se torna improcedente, en el sentido de que no se evidencia en el plenario escrito alguno, como tampoco, haciendo el debido rastreo en el correo electrónico del Despacho, se encuentra memorial enviado por la Secretaría de Movilidad de Chía Cundinamarca. Por lo que se ordenará requerir al abogado CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, para que este aporte el escrito de 22 de julio del año, donde presuntamente se da respuesta a la medida de embargo, si a bien lo tiene en su poder.

Atendiendo lo dispuesto, el Juzgado decreta de siguientes pruebas:

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse como pruebas de la parte demandante:

- Letra de cambio suscrita por el demandado ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO.
- Cédula de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO BARLETTA CASTRO.
- Cédula de ciudadanía del demandado ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO.
- Pantallazo de envío de la demanda al ejecutado ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO, a su correo electrónico.

SEGUNDO: Téngase como pruebas de la parte demandada las siguientes:

- Fotografía de la letra de cambio suscrita por el señor ANDRÉS JULIAN DÍAZ RESTREPO, en blanco.
- Documento remitido al señor ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO, por parte del señor LUIS EDUARDO BARLETTA CASTO, en el que autoriza a mi poderdante el pago del capital adeudado en la cuenta de ahorros de Bancolombia identificada con el número 78197536623 de la titularidad de la señora MARÍA ALEJANDRA NAVARRO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.084.727.767.
- Certificación bancaria de fecha 26 de febrero de 2021, suscrita por el gerente estrategia del canal telefónico de Bancolombia, en donde se establecen los datos y la titularidad de la señora MARÍA ALEJANDRA NAVARRO CASTRO, respecto a la cuenta de ahorros identificada con el N°78197536623.
- Pantallazos de conversación vía WhatsApp desde el 28 de noviembre de del 2020 al tres de marzo de 2021, en donde consta el día 26 de febrero de 2021, se remitió al número telefónico del señor ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO, carta documento Word, donde se autorizaba al hoy demandado a realizar consignación por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000), a la cuenta de la señora MARÍA ALEJANDRA NAVARRO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.084.727.767, por solicitud del señor BARLETTA CASTRO.

- Soporte de transacción electrónica exitosa de fecha 02 de marzo de 2021, realizada desde la cuenta corriente terminada en 8844 de titularidad del señor ANDRÉS JULIAN DÍAZ RESTREPO, por monto de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000), a la cuenta de ahorros Bancolombia identificada con el número 78197536623 de titularidad de la señora MARIA ALEJANDRA NAVARRO CASTRO, identificada con C.C. N°1.084.727.767.

CUARTO: Absténgase de decretar los testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se expresaron los hechos sobre los cuales estos darían su versión.

QUINTO: Se abstendrá de darle curso a la solicitud presentada, toda vez que la anterior es improcedente.

SEXTO: Señalase el día dieciséis (16) de febrero del 2022, para llevar a cabo audiencia inicial, la cual principiará a la hora de las dos y media de la tarde (02:30 p.m.). A la cual se comparecerá de manera virtual y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Cualquier, duda, requerimiento o excusa será enviada al correo electrónico del despacho jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma el Juzgado informa que según el artículo 372 numeral 4 inciso 3 "A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria